Rawson, 17 de agosto de 2022.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., M. B. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25.597 - Año: 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** La demandada interpone recurso de apelación (conforme ID 682248) contra la Sentencia Interlocutoria N° 194/2022 del día 6 de mayo de 2022 dictada por la Dra. M. Marta Nieto, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta en autos.----------

------ **II.** La señora M. B. C. interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut con el objeto de obtener la declaración de nulidad e ilegitimidad del Decreto 275/22, que declaró su cesantía por inasistencias injustificadas. También solicitó la reincorporación a su cargo y funciones, así como el pago de sus remuneraciones desde el día 12 de abril de 2022 hasta que aquella se produzca. ----------

------ **III.** Mediante la SI N° 194/2022 recurrida, previo análisis de los requisitos previstos en la ley V N° 84 y su modificatoria V N° 180, la camarista declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, y ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut.----------

------ **IV.** La Provincia del Chubut apeló esa decisión mediante escrito digital ID 682248. Se agravia de que la Camarista haya declarado la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, apartándose de las previsiones de los arts. 3, 4, 5 y 7 de la ley V N° 84 y 169 de la Constitución Provincial. ----------

------ Consideró que se encuentran ausentes los presupuestos de procedencia de la acción, es decir: a) acto u omisión de la autoridad o de particulares con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) existencia de otro medio judicial o administrativo más idóneo y c) daño actual o inminente.----------

----- **V.** Concedido el recurso el día 23 de mayo, se recibió el legajo de copias por este Superior Tribunal de Justicia el día 29/6/2022.----------

------ Se dio vista al señor Procurador General de la provincia el día 29/6/2022, quien emitió su opinión mediante Dictamen 073/22, y luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes de la causa, sostiene que el recurso presentado por la Fiscalía de Estado posee fundamentación técnica adecuada y contiene una crítica al fallo por haber admitido preliminarmente el amparo, pese a la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.----------

------ Señala que el decreto del Poder Ejecutivo goza de la presunción de legitimidad y que la Jueza de Cámara no formuló ninguna consideración al respecto. Afirma que no observa un obrar manifiesto y patentemente ilegítimo del Estado.----------

------ Explica que el acto lesivo debe ser groseramente arbitrario o ilegal, es decir, que exhiba en forma ostensible una irregularidad esencial y torpe; sin bastar con la mera enunciación de ciertas restricciones constitucionales.--------

------ Considera que la presentación efectuada por la amparista no reúne los requisitos preliminares, al no encontrarse presentes los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo.----------

------ En atención a lo expuesto, opina que la presentación en estudio cumple con el estándar de crítica concreta y razonada de la resolución que intenta dejar sin efecto, por lo que propicia hacer lugar al recurso de apelación instaurado.—

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la accionada -Provincia del Chubut- contra la admisibilidad de la acción de amparo decretada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 194/2022 del día 6 de mayo de 2022, dictada por la Dra. M. Marta Nieto de manera unipersonal en los términos del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.---------

------ En primer lugar y siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, cuadra destacar que solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, mas no cuando se la habilita (SI N° 104/2022). Ello, en razón de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invoca.-

------ Siguiendo esta línea de pensamiento, nuestro Cimero Tribunal sostiene que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta…" (Fallos; 342:2125).----------

------ Este ha sido el criterio de este Cuerpo, en anterior composición, al sostener que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001).----------

------ Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que, producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos,

“Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional” - Ediar- Tomo II, pág. 522).----------

----- Además, debe destacarse que la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que la sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.----

------ Por lo expuesto, y tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, sin existir gravamen irreparable para la recurrente y sin surgir de la presentación motivación suficiente para conmover la decisión adoptada en la instancia anterior, corresponde su rechazo. Sin costas dada la inoficiosidad del planteo y sin regular honorarios (art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación articulado por la accionada Provincia del Chubut, conforme ID 682248.----------

----- **2°) SIN COSTAS** dado la inoficiocidad del planteo, y sin regular honorarios (art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

----- **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ La presente se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente el Dr. Mario Luis Vivas. ----------

Fdo. digitalmente: NAPOLITANI Ricardo Alberto. BUSTOS Silvia Alejandra.